San Luis de la Paz, Guanajuato., 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 31/2021, promovido por la ciudadana \*\*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana \*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Tesorera Municipal y Encargado del Departamento Predial y Catastro, ambas autoridades de esta Alcaldía, sobre el acto administrativo traducido en constancia No. 00483/2021, de fecha 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 25 veinticinco de junio del año que transcurre, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 28 veintiocho y 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno.-----------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 15 quince de julio del año corre, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.-------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de parte actora, lo anterior de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el*

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

PRIMERO.- Se combate La constancia 00483/2021 que fue emitida de fecha 28 de mayo del 2021 que fue realizada por el Departamento de Predial y Catastro, en virtud que no existen elementos probatorios que puedan determinar la facultad condicionándome de esta forma ilegal dicho departamento sin fundamento legal y pretendiendo fundamentar CON EL ARTICULO 202 PARRRAFO (sic) SEGUNDO DEL CÓDIGO TERRITORIAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO… por lo tanto ruego a este H, Juzgado determine que tal constancia condicionada de forma ilegal es un acto nulo de acuerdo al artículo 302 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…

SEGUNDO.- Nunca comprobó La Tesorera Municipal fehacientemente con documento idóneo que dicho predio está inscrito en el padrón catastral solo simples manifestaciones, pretendiendo beneficiar a una persona que ni conozco de nombre \*\* y que además con el cual NUNCA DE LOS NUNCAS HA EXISTIDO UN LITIGIO.

Ahora bien, el Departamento de Impuesto Predial y catastro no es una autoridad para solicitar una documentación de propiedad, aparte de las que ya le entregué POR SER UNA FACULTAD DE LOS JUZGADOS DE PARTIDO CIVILES DE LA ENTIDAD.

Además, es el único requisito para proseguir con el trámite para registrar mi avaluó (sic) fiscal, caso concreto la constancia condicionada de forma ilegal y que no se me otorgo conforme a derecho por parte de dicho Departamento de Impuesto Predial sin fundamento para el caso concreto y motivación, solo simples manifestaciones con los cuales NO ME OTORGA UNA CONSTANCIA DE INVESTIGACION CONFORME A DERECHO, YA QUE LA SUSCRITA CUMPLI A CABALIDAD

TERCERO.- Así mismo el 303 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato menciona que serán declarados nulos los actos derivados de los reglamentos, decretos o circulares y demás disposiciones de carácter general, que contravengan las disposiciones de dichos actos emitido por el Departamento de Impuesto Predial y Catastro de la ciudad de San Luis de la Paz, Gto. **al condicionarme de forma ilegal y sin fundamento para el caso en concreto sobre la investigación para que se pueda realizar el avaluó (sic) fiscal correspondiente violentando a todas luces los numerales 14, 16 y constitucionales (sic), no obstante que no se lleva a cabo el procedimiento conforme a derecho.**

Por lo que ruego sea anulada dicha constancia 00483/2021 de fecha 28 de mayo de 2021 emitida por el Departamento de Impuesto Predial y Catastro y se me entregue mi constancia solicitada por la suscrita sin ninguna condición fuera de toda norma legal, o en su defecto se violentaría los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…

CUARTO.- Toda vez que la constancia 00483/2021 de fecha 28 de mayo del 2021 emitida por el Departamento de Impuesto Predial y Catastro no está fundada ni motivada conforme a derecho, característica que debe tener todo acto administrativo de acuerdo con el artículo 137 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que ahora es imposible que la constancia 00483/2021 de fecha 28 de mayo del 2021 emitida por el Departamento de Impuesto Predial y Catastro pretendan subsanar su gran error y su ilegal actuar.”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente:

*“PRIMERO.- Los actos aquí confutados son legales y no le causan agravio alguno a la parte actora, toda vez que los mismos no carecen de fundamento, ni de motivación como lo pretende hacer el actor. Ya que la constancia de referencia se encuentra totalmente apegada a derecho, y no se contraviene el contenido* ***del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*** *No existe omisión de requisitos formales en la constancia que se combate 00483 de fecha 28 de mayo de 2021.*

*SEGUNDO.- Se le dio a conocer a la solicitante ahora actora en el juicio que nos ocupa el nombre de la persona que figura como titular registral en la cuenta \*\*\** ***se encuentra y que es \*\*.***

*TERCERO.- En ningún momento con la expedición de la constancia que se combate 00483 de fecha 28 de mayo de 2021, no se contravienen los artículos 14 y 16 constitucionales.*

*CUARTO.- La constancia de referencia 00483 de fecha 28 de mayo de 2021, si reúne los elementos de validez del acto administrativo conforme al artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato.”*

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dicho conceptos resultan infundado, luego entonces, no le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El oficio número 00483/2021, de fecha 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, está debidamente fundado y motivado, toda vez que la justiciable solicitó:

“… me dirijo a usted para solicitarle tenga a bien realizar investigación de la existencia o no de cuenta predial, respecto de un predio ubicado en Av. \*\* s/n, colonia \*\*, de este municipio de San Luis de la Paz, Gto, dicho predio lo adquirí por medio de contrato de compraventa…”

La autoridad demandada, dio contestación a la petición del actor por medio del oficio número 00483/2021, de fecha 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, mismo que señala lo siguiente:

“…Que una vez realizada la investigación correspondiente en el archivo de este Departamento, tomando en consideración el levantamiento topográfico que anexa, relativo al predio rústico ubicado en Avenida \*\*\*sin número colonia \*\*, que pertenece a este municipio, con una superficie de 1, 855.69 metros cuadrados, así como las copias simples de la sentencia C284/2019 que tiene como promovente a la C. \*\*\*.

SE HACE CONSTAR

Que dicho predio, con la superficie, medidas, colindancias y coordenadas que manifiesta, se encuentra inmerso en un predio de mayor superficie que está registrado en el Catastro Municipal a nombre de persona distinta de quien afirma el promovente adquirió. Por lo que, al momento de presentar el avalúo para su revisión, autorización y captura, en su caso deberá hacer mención del número de cuenta catastral de quien aparece como Titular Registral, siendo ésta la cuenta catastral rustica \*\* a nombre de \*\*, así mismo deberá anexar el documento idóneo con el cual acredite que el C. \*\* de quien usted adquirió a su vez adquirió de quien aparece como Titular Registral…”

Luego entonces, del oficio en comento, se desprende que la recurrida observó lo señalado por las fracciones VI y IX artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan que todo acto administrativo debe ser expedido debidamente fundado y motivado, lo que se surtió en la especie.

Por lo anterior, existe congruencia con lo peticionado por actor y la contestación recaída a dicha petición, lo anterior colmó lo preceptuado por la fracción IX del artículo 137 del Código que regula esta materia, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“**AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-** Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

Por todo lo anterior, la demandada, observó el principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 5 de la Ley Orgánica Para el Estado de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”

Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, se declara la  **VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**, lo anterior de conformidad con la fracción I del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental Privada consistente en escrito de fecha 12 doce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto impugnado y el interés jurídico del actor.
2. Documental publica consistente oficio número 00483/2021, de fecha 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno.
3. Copias simples de sentencia C 284/2019, Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuam.

Documentales que ya fueron valoradas dentro de esta resolución.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del nombramiento de los cargos que ostentan las autoridades demandadas, documental que se la valor probatorio para acreditar la personalidad de las recurridas.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-----------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en la fracción I, del artículo 300 del Código que regula esta materia.--------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.--------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------